



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0844/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0390, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Alejandro Ayala López contra la Sentencia núm. 1480-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1480-2020, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Alejandro Ayala López contra la Sentencia núm. 204-2018-SS-00240, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018). En efecto, su dispositivo estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Alejandro Ayala López contra la sentencia núm. 204-2018-SS-00240, dictada en fecha 15 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, señor Ramón Alejandro Ayala López, mediante el Acto núm. 210/2022, del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Ramón Alejandro Ayala López, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, los señores Virtudes Mora y Juan Arismendy Cruz Durán, mediante el Acto núm. 378/2022, del seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Jarabacoa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Alejandro Ayala López bajo las siguientes consideraciones:

3) En un aspecto de los tres medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente aduce que la decisión impugnada debe ser casada por los siguientes motivos: a) fue denunciado ante la alzada y fueron aportadas las pruebas de que no existía una demanda en partición de bienes pendiente de fallo que justificara el sobreseimiento, ya que la comunidad matrimonial existente entre Virtudes Mora y Juan Arismendy Cruz Durán fue disuelta 14 años atrás, cuando se ordenó la partición y venta de los inmuebles, por ser de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incómoda división, lo cual tuvo lugar con la sentencia de adjudicación núm. 20, de fecha 9 de enero de 2007, siendo adjudicados los inmuebles a Euclides Antonio Tejada Abreu, y posteriormente declarado falso subastador mediante auto núm. 356, de fecha 17 de mayo de 2007, sin procederse nuevamente a la venta; b) de forma específica en lo que respecta al inmueble ahora pretendido en ejecución, este fue vendido según sentencia núm. 736, de fecha 16 de noviembre de 2006, cuya decisión fue posteriormente anulada mediante fallo núm. 824-13, de fecha 27 de mayo de 2013; c) en fecha 6 de febrero de 2018 fue depositada la instancia mediante la cual Virtudes Mora desiste de la demanda en partición, tal como fue notificado mediante acto núm. 340/2018, de fecha 6 de marzo de 2018; por lo que, así las cosas, no es posible advertir cuál proceso de partición fue que dio lugar al sobreseimiento del embargo, fallando la alzada, según el recurrente, sin examinar los diecinueve documentos de prueba que le fueron aportados.

4) Contra la parte recurrida fue pronunciada la exclusión, conforme la resolución núm. 1708-2019, dictada por esta Sala en fecha 30 de mayo de 2019.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó el fallo de primer grado que dispuso el sobreseimiento del embargo inmobiliario al advertir que constaba depositada la sentencia de partición y la que ratifica el informe pericial que ordenaba la venta en pública subasta de los inmuebles de la comunidad fomentada por los perseguidos, por lo que siendo el embargo únicamente sobre la porción correspondiente a Virtudes Mora, debía sobreseerse el embargo hasta que se decidiera la partición.

6) Ha sido juzgado que en el ejercicio de sus facultades soberanas en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depuración de la prueba, los jueces del fondo pueden forjar su criterio en aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

7) En la especie la jurisdicción de fondo no inventarió en su decisión las pruebas depositadas en fecha 21 de marzo de 2018, sin embargo se advierte que estas no ejercían una influencia tal que hicieran variar el fallo de la corte a qua pues estas ponen de manifiesto que, de todas maneras, el inmueble objeto de ejecución se encuentra en estado de indivisión, puesto que ninguno de los dos procesos de ejecución forzosa puso fin a tal estado, ya que: a) en lo que respecta a la adjudicación dictada por la sentencia núm. 20, de fecha 9 de enero de 2007, que declaró adjudicatario a Euclides Antonio Tejada Abreu, de los cuatro bienes fomentados por los embargados, este fue declarado falso subastador y fue ordenada la reventa mediante auto del mismo tribunal, dictado en fecha 19 de abril de 2007, sin que conste que se haya procedido nuevamente a la licitación y, b) en lo referente a la sentencia de adjudicación núm. 736, de fecha 16 de noviembre de 2006, respecto del mismo inmueble ahora objeto de ejecución, fue anulada según sentencia núm. 824-13, de fecha 27 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ingresando nuevamente al patrimonio de Arismendy Cruz Durán el inmueble de que se trata, tal como se desprende de la constancia anotada emitida en fecha 20 de diciembre de 2016, emitida por el Registro de Títulos de La Vega.

8) Por lo anterior es evidente que se justifica el sobreseimiento del embargo, tal como juzgó la alzada, pues el artículo 2205 del Código Civil no impide embargar un inmueble indiviso, solo prohíbe ponerlo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta. Aunado a lo anterior, advirtiéndose que el divorcio entre los perseguidos fue debidamente pronunciado en fecha 1 de octubre de 2003, desde dicho momento el patrimonio comunitario es indivisible, siendo criterio constante que la figura procesal del sobreseimiento en materia de embargo inmobiliario es de reglamentación imperativa en la etapa de la venta en pública subasta cuando la expropiación se trata de un inmueble indiviso y se encuentra en copropiedad, cuya regla solo aplica para indivisión surgida de la apertura de una sucesión o la terminación de una comunidad matrimonial. En consecuencia, los aspectos examinados son infundados y deben ser desestimados.

9) En otra rama del primer medio de casación, el recurrente denuncia que la alzada indicó erróneamente que el embargo inmobiliario era sobre bienes de la comunidad matrimonial, cuando en realidad era respecto a un único bien inmueble, la parcela núm. 935 del DC 3, de Jarabacoa, La Vega.

10) Conforme ha sido expuesto, la jurisdicción de fondo indicó que era procedente mantener el sobreseimiento del proceso por encontrarse en curso una demanda en partición de los bienes de la comunidad fomentada por los embargados, de ahí que contrario a lo denunciado por el recurrente la alzada en modo alguno indicó que el embargo era sobre todos los bienes, sino que hubo una partición respecto de la totalidad de la masa común, por lo que la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, debiendo ser desestimado el aspecto examinado.

11) En otro aspecto del segundo y tercer medio de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, el recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos de la causa ya que:a) no se advierte la manera en que la corte a qua determinó que Juan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arismendy Cruz no es su deudor pues el estado de gastos y honorarios que se validó y que sirve de fundamento al embargo fue en virtud de la ordenanza núm. 21 y las sentencias núms 174/2007, 1270, 100/2013 y 282, todas las cuales condenan a Juan Arismendy Cruz Durán al pago de costas procesales en provecho del persiguiendo, hoy recurrente; b) que no es cierto que el inmueble se encuentre en estado de indivisión pues el persiguiendo es acreedor de ambos copropietarios, por lo que la indivisión no aplica, de conformidad con los artículos 2205 y 2208 del Código Civil; c) la alzada desconoció que conforme al artículo 9.1 de la Ley núm. 302 de 1964, la liquidación que interviene de los honorarios y gastos aprobados por el tribunal es ejecutivo frente a la parte contraria como frente a su propio cliente; d) la alzada indicó que Virtudes Mora y Arismendy Cruz Durán solicitaron que se rechazara el recurso y fuera confirmada la decisión apelada, lo cual es erróneo ya que Virtudes Mora no compareció en grado de apelación; e) indicó la corte que el hoy recurrente se hizo validar un estado de gastos y honorarios al concluir el mandato, lo cual demuestra que la alzada se confundió pues en el proceso de divorcio y partición no hay condenación en costas.

13) Sobre este particular se advierte del fallo impugnado que la jurisdicción de fondo, al examinar las pruebas aportadas, comprobó que el crédito en virtud del cual fue iniciado el embargo inmobiliario es el estado de costas y honorarios aprobados por el tribunal a partir de la asistencia legal brindada por el abogado persiguiendo, por lo que, indica la alzada, no se trata de una deuda de la comunidad fomentada entre los esposos sino que es una deuda personal de la cliente del persiguiendo, Virtudes Mora, por lo que el embargo podría recaer únicamente sobre la proporción que le correspondería en la liquidación de la comunidad.

14) De lo expuesto en el párrafo anterior se deriva la alzada forjó su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio en el sentido de que la deuda no era de los esposos, sino únicamente de Virtudes Mora, en razón de que el auto de aprobación de gastos y honorarios así lo indicaba.

15) Al examinar la glosa procesal que compone el presente expediente, no se advierte que haya sido depositado el referido auto de gastos y honorarios, cuya desnaturalización se aduce, por lo que es tenida como válida la inferencia hecha por la alzada de los hechos del caso en el fallo impugnado. En consecuencia de lo anterior, siendo Virtudes Mora la deudora del persiguiendo, se justificaba el sobreseimiento por tratarse de una persecución de un inmueble indiviso de una comunidad.

16) En lo que respecta a la alegada desnaturalización de los hechos al indicar la alzada que los apelados solicitaron que se rechazara el recurso y fuera confirmada la decisión apelada, cuando, según indica el recurrente, estos no comparecieron, esta Corte de Casación, al examinar la glosa procesal que compone el presente expediente, no advierte que haya sido depositada una certificación que indique lo contrario a lo que fue fijado por la corte en el fallo ahora impugnado, máxime cuando tal circunstancia no hace anulable la decisión pues el defecto no es adjudicatario de derecho.

17) En el mismo tenor, no es un vicio de naturaleza tal que haga casable la decisión el hecho de que la cortea qua haya indicado que las demandas en partición y divorcio fueron las que generaron las costas en el auto que sirve de fundamento al embargo, toda vez que dicho aspecto no fue el sustento de la decisión, siendo relevante únicamente que en efecto existiera el referido auto de gastos y honorarios y sobre todo, como lo hizo constar la alzada al examinar dicha prueba, que era contra Virtudes Mora, por lo que no podían ser afectados los derechos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arismendy Cruz Durán. En ese tenor, el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

18) En último orden, lo alegado por el recurrente de que la alzada desconoció lo que dispone el 9.1 de la Ley núm. 302 de 1964, debe ser declarado inadmisibile, en vista de que a la alzada no le fue planteado tal aspecto mediante conclusiones formales, por lo tanto, deviene en novedoso en casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Ramón Alejandro Ayala López expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *Que a la juez de primer grado se le aportaron todos los documentos y argumentos que demostraban que no había una partición pendiente de fallo, también se le demostró que no había un embargo inmobiliario sobre BIENES en plural, de la comunidad matrimonial, sin embargo, en primer grado la juez apoderada no le dio su verdadero valor probatorio a las pruebas aportadas, en segundo se repitió el aporte y tampoco se tomaron en cuenta los documentos y los argumentos, el sobreseimiento había que ordenarlo aunque cayeran rayos y centellas, como si se tratara de una decisión predeterminada, que había que tomar por encima de todo, ESE MISMO COMPORTAMIENTO ADOPTO LA CORTE DE CASACION, incluso resulta muy sintomático que ningún tribunal, tomara en cuenta, ni evaluara, ni le diera su verdadero valor probatorio al desistimiento hecho por la ex esposa VIRTUDES MORA, de la supuesta demanda en partición, lo que constituye, una inelegante, desnaturalización de los hechos, porque es inexplicable ¿y COMO*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PUEDE HABER UNA DEMANDA EN PARTICION EN UN PROCESO EN EL QUE CONSTA EL DESISTIMIENTO A ESA DEMANDA HECHO Y NOTIFICADO POR LA DEMANDANTE DE ESA MISMA PARTICION?

b) *Que la Juez de primer Grado por medio de la Sentencia No.208-2018-TSEN-00203 de fecha 13 de Febrero del año 2013, sobreseyó un procedimiento de Venta en Pública Subasta, para esperar el conocimiento y fallo de una demanda en partición, que fue fallada, anulada la venta de los inmuebles y contra la sentencia o auto que la anulo, nadie elevó recurso alguno, es decir sin haber nada pendiente de fallo, en un acto de arbitrariedad y abuso de poder, la juez de primer grado sobreseyó la subasta alegando que no se le había probado que la demanda en partición había sido fallada, y cuando hizo semejante afirmación en audiencia pública, tenía en sus manos la instancia que se le había depositado, contentiva del desistimiento de la supuesta demanda en partición, y el acto de alguacil que notificada dicho desistimiento, simplemente dijo que ella no era competente para conocer ese desistimiento (NO LE IMPORTO BURLARSE DE LA SEÑORA VIRTUDES MORA PORQUE SI ELLA NO ERA COMPETENTE PRESIDENDO EL TRIUNAL ¿QUIEN ERA?), no tomó en cuenta que los desistimientos son decisiones personales de los actores del proceso, tampoco tomó en cuenta que el desistimiento que se le depositó, es una constancia del original depositado en la segunda sala civil, que es donde presuntamente consta la demanda en partición, de la que tanto se ha hablado; TODO ESTE MAMOTRETO FUE PREMIADO POR EL TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO, PERO CON RIBETES MAS DRAMÁTICOS, SE HA DICTADO UNA SENTENCIA QUE TRASPASA LOS LÍMITES DE LO CONOCIDO, ES UN VERDADERO ACTO DE BARBARIE, UN PERFECTO CRIMEN, UNA FALSEDAD EN*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESCRITURA PÚBLICA, SOLO PUDO HABER NACIDO SI ALGUIEN EN LA SUPREMA LE GARANTIZARA RECHAZAR EL RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA MISMA SIN IMPORTAR LO BIEN FUNDADO QUE SE INTRODUZCA, LA CAMARA CIVIL DE LA SUPREMA NO INVENTA CON ESO, SIN EMBARGO AUNQUE DUELA LA CORTE DE CASACION APROBO LA MISMA BOBERIA, OCULATANDO Y OCULTANDOSE DE LAS PRUEBAS IRREFUTABLES APORTADAS.

c) Que por medio del Acto No.1147/2018 de fecha 20 de Febrero del año 2018, del ministerial Juan Bautista Martínez, de Estrados de la Corte de Trabajo de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, fue notificada, la sentencia No. 208-2018-TSEN-00203; la que sobreseyó el procedimiento de Embargo Inmobiliario, contra la cual se introdujo el recurso de apelación, que trajo como consecuencia el desastre de sentencia que fue recurrida en casación.

d) Que por medio de la instancia de fecha 7 de Marzo del año 2018, que contiene las conclusiones de la audiencia de subasta, recibida en esa misma fecha por el tribunal, se mantuvo el sobreseimiento de la subasta, hasta tanto culmine una demanda en partición que solo está en la cabeza de la juez, oportuno es precisar que la juez de primer grado no quería que fueran presentadas conclusiones, debido a que, según ella, había decidido mantener el sobreseimiento.

e) Que en el Acta de audiencia de fechas 7 de Marzo del 2018, consta el fallo de la juez, en el sentido de que mantuvo el sobreseimiento de la subasta.

f) Que en la Instancia de fecha 6 de Febrero del año 2018, depositada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Segunda Sala Civil, por medio de la cual, la señora VIRTUDES MORA desiste de la demanda en partición, que fue conocida y anulada oficiosamente por la juez de aquel tribunal, dicha instancia era, entre otras pruebas, la más relevante de que no había demanda en partición, aun así tanto en primer como en segundo grado se mantuvo el sobreseimiento de la subasta y como si fuera poco la Corte de Casación adopto igual comportamiento.

g) Que el escrito de réplica de fecha 30 de Mayo del año 2018, depositado en secretaria del tribunal a quo, se exponen todos los argumentos en oposición al escrito que sustenta el incidente de embargo inmobiliario planteado por el señor JUAN ARISMENDY CRUZ DURAN, en el que constan los documentos que demuestran que no existía tal demanda en partición y consecuentemente demuestran que no existe justificación para sobreseer la subasta, dicho escrito, sus argumentos y los documentos que los sustentan no figuran evaluados en la sentencia recurrida en casación (LA CORTE DE CASACION EXTRAÑAMENTE HIZO LO • MISMO), constituyendo un precedente único en su género porque en honor a la verdad esa corte, la de La Vega, no tiene como costumbre apadrinar arbitrariedades y abuso de poder de ese tipo, ALGO EXTRAÑO OCURRIO PORQUE LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS POR EL RECURRENTES NO FIGURAN INVENTARIADOS EN LA SENTENCIA, Y MUCHOS MENOS EVALUADOS, POR TANTO NO SE CONOCE CUAL ES EL CRITERIO QUE TIENE LA CORTE SOBRE ESAS 19 PRUEBAS. Si eso se hizo deliberadamente, hay que tener una idea del nivel de degradación que se verificara en lo adelante en la justicia vegana y aunque parezca mentira la Corte de Casación adopto igual comportamiento.

h) Que por medio de la sentencia No. 204-2018-SS-00240 de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15 de Octubre del año 2015, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, rechazó el recurso de apelación ejercido por el recurrente, contra la sentencia de primer grado y dijo que sí que procede mantener sobreeséida una venta en pública subasta porque supuestamente hay una demanda en partición, a pesar de habersele presentado 9 pruebas que demuestran la inexistencia de esa demanda en partición pendiente de fallo, todo lo contrario fue fallada y anulada y la decisión que la anuló no fue objeto de ningún recurso, pero además la ex esposa del señor JUAN ARISMENDY CRUZ DURAN desistió formalmente a cualquier demanda que se le pudiera atribuir y notifico dicho desistimiento como manda la ley.

i) Que LA SENTENCIA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ES NULA, POR INMORAL, DESHONESTA E IMPÚDICA, PUES EN LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA ALGUIEN MANIOBRO PARA QUE DICHO TRIBUNAL SE HICIERA EL TONTO, FINGIERA ESTAR CONFUNDIDO PARA VIOLAR LOS ARTÍCULOS 6,7,51,68,69,73,109,110 Y 111 DE LA CARTA SUSTANTIVA DEL ESTADO DOMINICANO, VIOLO E INTERPRETO INFANTILMENTE, ADEMÁS, LOS ARTÍCULOS 141 Y 433 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL ARTICULO 2205 DEL CÓDIGO CIVIL EL ARTÍCULO 9 Y SU NUMERAL 1 DE LA LEY 302-64 SOBRE HONORARIOS DE ABOGADOS.

j) Que no hay ni debe haber confusión, porque se trata de algo muy sencillo, dos deben a uno y ese uno le cobra a los dos, solo hay un inmueble, dos propietarios, y un solo acreedor, no aplica el criterio indivisión para impedir el ejercicio del acreedor judicial, más cuando se trata de un profesional del derecho, cuyos honorarios están privilegiados; solo se puede hacer esa afirmación y utilizarla como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fundamento de un fallo, si se DESNATURALIZAN LOS HECHOS.

k) Que según consta en la Sentencia No. 0206160607 (se la deposito al tribunal de segundo grado debidamente certificada) de fecha 30 de Agosto del año 2016, dictada por la Sala 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, fue anulado el certificado de título No. 85-605, expedido a nombre de MANUEL ESTEVEZ BOURDIERD (el adjudicatario en la sentencia clandestina, la 736) y ordenó un nuevo certificado de título a favor del señor JUAN ARISMENDY CRUZ DURAN, que resultó ser la Matricula No. 3000188295, HUBO LA NECESIDAD DE REALIZAR OTRO PROCEDIMIENTO POR ANTE LA JURISDICCION INMOBILIARIA, PORQUE EN EL REGISTRO DE TITULO SE NEGARON A EJECUTAR LA SENTENCIA 824-2013, confirmada por la 282-2014 DE LA CORTE, NO OBSTANTE ESTAR INVESTIDA CON LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, OPORTUNO ES AQUI REMACHAR QUE ERA IMPOSIBLE LA EXISTENCIA DE UNA DEMANDA EN PARTICION PENDIENTE DE CONOCIMIENTO Y FALLO, POR UNA RAZON SIMPLE, EL PRIMER CERTIFICADO DE TITULLO DE LA PARCELA ERA EL NO.85-605, Y CUANDO SE EJECUTO LA SENTENCIA No. 0206160607, CAMBIO EL NUMERO, A LA MATRICULA NO. 3000188295, PREGUNTA ¿COMO FUE QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO Y LA CORTE DE CASACION, SIN UNA DEMANDA EN PARTICION QUE INCLUYERA ESA MATRICULA, SE ATREVIERON A LEGITIMAR UN FALLO QUE CONFIRMABA LA SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE ESA DEMANDA EN PARTICION? que es imposible su existencia, porque después del 16 de Agosto del año 2016, en el expediente no consta una demanda en partición nueva que incluya esa parcela.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) *Que no es verdad que VIRTUDES MORA es la deudora en el procedimiento de expropiación forzó que se ejecuta contra un inmueble propiedad de ella y su ex marido, porque quien resultó condenado en costa según consta en varias sentencias, fue su ex esposo JUAN ARISMENDY CRUZ DURAN y no, precisamente en un procedimiento de partición, sino en varios procesos judiciales diferentes.*

m) *Que no es verdad que el bien embargado está incluido en una demanda en partición, pues ese bien salió de la comunidad en el año 2006, con la sentencia 736, y volvió a entrar en año 2016, con la sentencia No. 0206160607 de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, y no se tiene conocimiento, ni se aportó prueba de que después del 2016, se introdujera otra demanda en partición.*

n) *Que no es verdad que el inmueble embargado no se puede adjudicar porque está en estado de indivisión, falso de toda falsedad, eso podría ser cierto si se trata de 3 propietarios y un acreedor, es decir la universalidad del inmueble está a nombre de dos personas y esas dos personas son deudores de un solo acreedor, el LIC. RAMON ALEJANDRO AYALA.*

En esas atenciones, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO BUENO Y VALIDO EL PRESENTE RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL POR HABER SIDO INTRODUCIDO EN TIEMPO HABIL Y CONFORME A LA NORMATIVA PROCESAL QUE RIGE LA MATERIA.

SEGUNDO: DECLARANDO ADMITIENDO EL RECURSO DE REVISION INCOADO POR EL LIC. RAMON ALEJANDRO AYALA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LOPEZ, CONTRA LA SENTENCIA NO.1480-2020 DE FECHA 30 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2020, DICTADA POR - LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

TERCERO: DECLARANDO REVOCANDO LA SENTENCIA NO.1480-2020 DE FECHA 30 DE SETIEMBRE DEL AÑO 2020, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PORQUE DICHA SENTENCIA CONTIENE MULTIPLES QUEBRANTAMIENTOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON EL DE PROPIEDAD, DE DEFENSA, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD JURIDICA, ENCARTADOS EN NUESTRA CONSTITUCION Y EN TRATADOS INTERNACIONELS.

CUARTO: QUE POR VIRTUD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL SE ADOPTAN TODAS LAS ARTICULACIONES EN HECHO Y EN DERECHO DE LOS SIGUIENTES ESCRITOS: 1-JEL DE REPLICA DE PRIMER GRADO, 2-) EL DE REPLICA DE SEGUNDO GRADO Y 3-)DEL RECURSO DE CASACIÓN DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018, EL MISMO QUE FUERA RECHAZADO POR MEDIO DE LA SENTENCIA 1480-2020, ALUDIDA OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. -

QUINTO: DECLARANDO ORDENANDO CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE CONSIDERE UTIL Y PERTINENTE PARA UNA MEJOR Y MAS SANA APLICACION DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDO POR DICHO TRIBUNAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

A través de su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el seis (6) de junio del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), los señores Virtudes Mora y Juan Arismendy Cruz Durán argumenta^N lo siguiente:

a) *Que no obstante a estas tres decisiones evacuadas por ambos tribunales a-quos que no favorecían el señor RAMON ALEJANDRO AYALA LOPEZ, ha decidido apoderar a esta alta corte, para que conozca, aún con razones irrisorias y lejanas a argumentos constitucionales, de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual fue depositado en fecha 04 de abril del 2022, vía la Suprema Corte de Justicia y notificado en manos del señor JUAN ARISMENDY CRUZ DURAN, mediante el acto número 378/2022 de fecha 06 de Abril del 2022, instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito #2 Jarabacoa.*

b) *Que este recurso NO se encuentra interpuesto en el debido plazo y ni cumple el requisito de haberse interpuesto ante este Tribunal luego de agotar todas las vías ordinarias que el hoy recurrente posee para hacerse oír en justicia.*

c) *Que la parte recurrente el señor RAMON ALEJANDRO AYALA LOPEZ, notifico la sentencia 1480-2020 de fecha 30 de septiembre del 2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el acto no. 210/2022 de fecha 02 de abril del 2022,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortiz, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Transito #2 Jarabacoa. Sin embargo,, el escrito motivado referente al recurso de constitucional de la sentencia no. 1480-2020 fue depositado en fecha 04 de abril del 2022, por lo que fue depositado treinta y dos (32) días después del acto 210/2022 contentivo a la notificación de la sentencia 1480-2020.

d) Que en virtud de estas motivaciones, es evidente que la presente revisión constitucional sobre decisiones jurisdiccionales es inadmisibile en su totalidad, puesto que en ni en la forma ni en el fondo se subsume a cumplir con los requisitos que el artículo 54 de la ley orgánica 137-11 le exige.

e) Que más bien, las intenciones del hoy recurrente señor Ramón Alejandro Ayala, pone en riesgo el derecho de propiedad del señor Juan Arisme Cruz Duran, visto que el articulo Artículo 51, de la constitución dominice dispone: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes., a que de la ejecución de dicho embargo se estaría violentando de manera directa el derecho propiedad del señor Juan Arismendy Cruz Duran, el cual bajo ninguna circunstancia ha creado vinculo legal alguno con el persiguiendo señor Ramón Alejandro Ayala, de lo cual pudiera devenir una afectación a su propiedad.

f) Que la sentencia NO.003, de fecha 5 del mes de enero del año dos mil cinco (2005), evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en su página no.3 considerando primero dispone: Que reposa en el expediente el informe pericial realizado por el señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Alfredo Santos en ejecución de la sentencia Civil no.346, de fecha 29 del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), dictada por este tribunal en el cual concluye el perito designado que los bienes de la comunidad matrimonial de Virtudes Mora y Juan Arismendy Cruz Duran no son de cómoda división en naturaleza por lo que se debe proceder a la licitación de dichos bienes.

g) Que las demandas referentes en partición y divorcio fueron las que generaron las costas en el auto el cual da lugar al solicitado embargo. A que la deuda que da lugar al embargo solicitado por el señor Ramón Alejandro Ayala, Ao es una deuda referente a la comunidad de bienes de los esposos más bien es una deuda que recaería a favor únicamente sobre la señora Virtudes Mora, visto que el auto de aprobación de gastos y honorarios así lo indicaba, por lo que es necesario el sobreseimiento, ya que hace referencia a un inmueble indivisible de la comunidad. Visto lo anterior no pueden ser afectados los derechos fundamentales del señor Juan Arismendy Cruz Duran.

Sobre esta base, concluyen solicitando que el recurso sea declarado inadmisble o, en su defecto, rechazado, expresándose de la manera siguiente:

PRIMERO: Que sea declarado inadmisble el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por el señor RAMON ALEJANDRO AYALA LOPEZ, en contra de la sentencia número 1480-2020 de fecha 30 de septiembre del 2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos anteriormente expuestos, y por vía de consecuencia sea ratificada la sentencia número 1480-2020 de fecha 30 de septiembre del 2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que se compensen las costas del procedimiento por constar está acción con un carácter gratuito;

O EN SU DEFECTO, FALLE DE LA MANERA SIGUIENTE:

PRIMERO: Que se rechace en todas partes la presente revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor RAMON ALEJANDRO AYALA LOPEZ, en contra de la sentencia número 1480-2020 de fecha 30 de septiembre del 2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que se compensen las costas del procedimiento por constar está acción con un carácter gratuito;

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1480-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Sentencia Civil núm. 204-2018-SEN-00240, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia Civil Incidental núm. 208-2018-TSEN-00203, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018).

4. Acto núm. 601/2020, del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Acto núm. 378/2022, del seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Amaury Rosario Ortíz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Jarabacoa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en un auto de aprobación de gastos y honorarios, a través del cual el señor Ramón Alejandro Ayala López inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre la propiedad de los señores Virtudes Mora y Juan Arismendy Cruz Durán, descrito como:

Una porción de terreno con una extensión superficial de 19,524.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 935, del Distrito Catastral No. 03, ubicado en Jarabacoa, La Vega, Matrícula 3000188295.

Como consecuencia del referido embargo, el señor Juan Arismendy Cruz Durán incoó una demanda incidental el sobreseimiento de la venta del indicado inmueble, sobre la base de que él no era deudor del persiguiendo, sino que se trataba de una deuda personal de la señora Virtudes Mora, por lo que el inmueble



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indiviso no podía ser ejecutado.

A tales efectos, resultó apoderado del caso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, jurisdicción que mediante la Sentencia núm. 208-2018-TSEN-00203, del trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dispuso el sobreseimiento de la venta del proceso de embargo inmobiliario practicado sobre el inmueble descrito anteriormente, hasta tanto fuere decidido la partición de los bienes comunes de los perseguidos.

No conforme con la decisión anterior, el señor Ramón Alejandro Ayala López interpuso formal recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, que lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia anteriormente descrita, mediante la Sentencia núm. 1480-2020, del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Aún inconforme, el señor Ramón Alejandro Ayala López recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó su recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0996, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Alejandro Ayala López.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

9.2. El presente recurso de revisión satisface el plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la sentencia, pues de acuerdo con el Acto núm. 210/2022, del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), la sentencia recurrida, fue notificada, mientras que el presente recurso fue depositado el cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro del plazo.

9.3. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Alejandro Ayala López contra la Sentencia núm. 1480-2020, mediante la cual se rechazó un recurso de casación incoado contra una decisión que rechazó un recurso de apelación y confirmó la sentencia civil incidental dictada con motivo de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda civil incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, a raíz de la cual fue dispuesto el sobreseimiento de la venta del proceso de embargo inmobiliario practicado sobre el inmueble descrito anteriormente, hasta tanto fuere decidido la partición de los bienes comunes de los perseguidos.

9.4. En la lectura del párrafo *ut supra* indicado se verifica que al haberse rechazado un recurso de casación contra una sentencia que rechazó, a su vez, un recurso de apelación incoado contra una decisión que procedió a sobreseer la venta de dicho inmueble, en el curso de ese embargo inmobiliario, hasta tanto fuere decidida la partición sobre el mismo, es evidente que no se ha puesto fin al fondo del proceso que nos ocupa, pues aún se encuentra sobreseída la venta del inmueble ya descrito.

9.5. En este orden, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

9.6. Como fue sentado en la TC/0130/13 los indicados textos, constitucional y legal, no distinguen sobre el tipo de sentencias a ser recurridas, es decir, si deciden el fondo o un incidente. En efecto, dicha sentencia dispuso lo siguiente:

b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.¹

9.7. En este orden de ideas, este tribunal constitucional, por su autonomía procesal, haciendo uso de sus facultades y respetando los principios que rigen los procesos constitucionales, ha hecho las especificaciones de lugar al respecto, comenzando con destacar que el referido recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es excepcional y subsidiario. Esta excepcionalidad y subsidiaridad hace que el legislador haya abierto la posibilidad de este recurso, pero ha establecido su propósito de evitar que el mismo se convierta en una especie de cuarta instancia.

9.8. La TC/0130/13 también dispone que con las limitaciones para acceder al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se busca salvaguardar la seguridad jurídica y la independencia judicial, con miras a que los jueces del Poder Judicial puedan resolver los conflictos relativos a violaciones de derechos en los casos bajo sus respectivas competencias:

(...) el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.

9.9. Este tribunal constitucional, tratando el tema sobre si es posible o no recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa

¹ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente, o si hay algunas que, aunque cumplan con este requisito les está vedado hacerlo, expresó en su Sentencia TC/0053/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013):

*El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra **sentencias firmes**, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, **que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes**, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, **cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.***

9.10. Como la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional conlleva que solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que *pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes* (Sentencia TC/0053/13) — situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado ante la jurisdicción correspondiente y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)— [criterio sentado en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)]

9.11. A pesar de lo anterior, no podemos dejar de mencionar lo consignado en la Sentencia TC/0232/25, del treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en relación con algunos cambios vinculados a la noción de cosa juzgada y el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en los términos siguientes:

*9.25 En ese orden de ideas, sin abandonar los criterios de este tribunal establecidos en las Sentencias TC/0053/13, del nueve (9) de abril del dos mil trece (2013), y TC/0130/13, del dos (2) de agosto del dos mil trece (2013) antes citadas, y sin renunciar al criterio de la TC/0588/24, del treinta (30) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), **en lo adelante, este colegiado considerará lo siguiente:** cuando la sentencia atacada en revisión contenga aspectos vinculados o relacionados entre sí, uno de los cuales haya sido decidido de manera definitiva, y el otro, el cual haya sido casado y enviado para ser conocido por ante un tribunal de envío -manteniendo apoderado de este último aspecto al Poder Judicial- se declarará inadmisibile el recurso de revisión, **con la distinción de que se tendrá la oportunidad de recurrir en revisión constitucional la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir, que ponga fin absoluto al proceso, la cual podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión atacada** [en este caso, la Sentencia civil núm. SCJ-PS-22-2326, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión que ahora nos ocupa].²*

9.12. La interposición ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, no se corresponden con el propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y traen como resultado obstaculizar los procesos ante los jueces del fondo; por ende, no deben ser

² Negritas nuestras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser considerados dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque también se debe cumplir con la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

9.13. Así pues, una sentencia que termina rechazando un recurso de casación contra una sentencia que rechaza una apelación incoada contra una decisión que rechazó la pretensión de nulidad con respecto al embargo inmobiliario del inmueble objeto de litis y, al mismo tiempo, procedió a sobreseer la venta de dicho inmueble, en el curso de un embargo inmobiliario, hasta tanto fuere decidida la partición sobre este, es lo mismo que decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supra indicado artículo 53.

9.14. En tal virtud, la referida sentencia no cumple con los requisitos ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre un incidente que ha sido rechazado y que, por ende, ordena la continuación del juicio.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Alejandro Ayala López contra la Sentencia núm. 1480-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ramón Alejandro Ayala López; así como a los recurridos, los señores Virtudes Mora y Juan Arismendy Cruz Durán.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley núm. 137-11, expreso mi voto salvado en la decisión precedente. En este sentido, el criterio mayoritario consideró que lo jurídicamente procedente era declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Alejandro Ayala López contra la Sentencia núm. 1480-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en virtud del criterio procesal fijado mediante la Sentencia TC/0130/13, respecto a la carencia del carácter de cosa juzgada de aquellas decisiones que no ponen fin al conflicto dentro del ámbito del Poder Judicial.

Obsérvese que, la mayoría de mis pares fundamentó esencialmente la indicada decisión en virtud del razonamiento siguiente:

«j. Como la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional conlleva que solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (Sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es

³Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad). (Criterio sentado en la Sentencia TC/0130/13, de fecha 2 de agosto de 2013)

k. En consecuencia, la interposición ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, no se corresponden con el propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales traen como resultado obstaculizar los procesos ante los jueces del fondo, por ende, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque también se debe cumplir con la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

l. Así pues, una sentencia que termina rechazando un recurso de casación contra una sentencia que rechaza una apelación incoada contra una decisión que rechazó la pretensión de nulidad con respecto al embargo inmobiliario del inmueble objeto de litis y, al mismo tiempo, procedió a sobreseer la venta de dicho inmueble, en el curso de un embargo inmobiliario, hasta tanto fuere decidida la partición sobre el mismo, lo que es lo mismo que decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.

m. En tal virtud, la referida sentencia no cumple con los requisitos ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución Dominicana, ya que se trata de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sobre un incidente que ha sido rechazado y por ende ordena la continuación del juicio».

A mi juicio, la argumentación previamente transcrita y desarrollada por la mayoría de los magistrados de esta sede constitucional excluye de sus consideraciones la más reciente doctrina constitucional respecto a la figura de la cosa juzgada, que impidió que se alcanzara la verdadera causa de inadmisibilidad configurada en la especie. En este contexto, la citada motivación se limitó a reiterar el razonamiento contenido en la Sentencia TC/0130/13, conforme al cual el Tribunal Constitucional únicamente podría admitir a revisión constitucional aquellas decisiones jurisdiccionales «*que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes*»; es decir, que hayan desapoderado al Poder Judicial definitivamente de la cuestión litigiosa.

Sin embargo, conforme las sentencias TC/0588/24, TC/0874/24 y TC/0232/25, el Tribunal Constitucional expresamente reinterpreto la noción de cosa juzgada susceptible de revisión constitucional en un sentido totalmente contrario al sustentado por el criterio mayoritario. Estas decisiones, de manera evidente, son relevantes para efectuar un debido estudio de admisibilidad del recurso de revisión en cuestión y garantizar la claridad del precedente constitucional, no solo en su interpretación, sino también en su aplicación (véase la Sentencia TC/0394/18, que reitera las decisiones TC/0195/13 y TC/0606/15); lo cual, de haber ocurrido, hubiese incidido en la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa.

Para dotar de mayor precisión mi postura salvada, expondré, de manera sucinta, la evolución que ha sufrido el precedente constitucional fijado desde la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0130/13, respecto a la noción de cosa juzgada. En primer lugar, mediante la referida decisión TC/0130/13, el Tribunal Constitucional estableció, en suma, que las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, a través de la TC/0354/14, se señaló que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional.

Luego, conforme la Sentencia TC/0153/17 —también omitida por el criterio mayoritario en la especie—, este colegiado constitucional expandió el aludido criterio y conceptualizó, por primera vez, la noción de *cosa juzgada formal* y *cosa juzgada material*, indicando sus diferencias y características. A partir de esta decisión, se instituyó que solo se admitirían aquellos recursos de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *material*.

Ahora bien, el citado precedente fijado desde la TC/0153/17 permaneció invariable hasta la adopción de la Sentencia TC/0588/24. En efecto, en esta última decisión, el Tribunal Constitucional advirtió la posibilidad de que se configurara un supuesto de admisibilidad excepcional no previsto en la TC/0153/17, bajo el cual fue posible deducir **«la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra aquellos aspectos del proceso [...] que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada [...] y, por tanto, en cuanto a ellos, se satisface tal exigencia con miras a la admisibilidad de la revisión constitucional procurada»**. En otras palabras, aquellos aspectos del proceso sobre los cuales adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ante el Poder Judicial sí resultaban susceptibles de ser recurridos en revisión constitucional, en virtud del artículo 277 constitucional y artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este reciente criterio introdujo una precisión doctrinal a la noción de cosa juzgada distinta a la que el Tribunal Constitucional concebía **hasta** la TC/0153/17 y, naturalmente, distinta a la fijada en la TC/0130/13, empleada por la mayoría del Pleno como fundamento de la causal de inadmisibilidad advertida en la especie. Esta nueva corriente doctrinal se empleó posteriormente en la Sentencia TC/0874/24, en la cual, al efectuar el estudio de cumplimiento del referido artículo 277 sustantivo y artículo 53 legal de una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre, en una parte, la declaratoria de adjudicación inmobiliaria y, en otra parte, la determinación de daños y perjuicios, consideró la posibilidad de admitir a revisión constitucional aquel primer aspecto ya definido irrevocablemente por el Poder Judicial, sin que la ausencia de cosa juzgada del segundo aspecto sea un obstáculo para dicha garantía constitucional; en los términos siguientes:

*«[...] **no queda nada que juzgar ante los tribunales del Poder Judicial, es decir, que dicha jurisdicción se encuentra totalmente desapoderada de dicho asunto**, lo cual implica que la Sentencia núm. 2128/2021 es pasible del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa **únicamente en relación con el dispositivo primero**, que casó sin envío y por vía de supresión la sentencia de la Corte de Apelación, que a su vez rechazó el recurso de apelación en contra de la decisión que adjudicó los inmuebles».*

Finalmente, en la reciente Sentencia TC/0232/25, el Tribunal Constitucional introdujo una excepción al citado precedente establecido en la Sentencia TC/0588/24, **basado en la conexidad que pudiera existir entre los aspectos de derecho resueltos por la decisión objeto de revisión constitucional**. En este sentido, esta sede constitucional indicó que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[...] sin abandonar los criterios de este tribunal establecidos en las Sentencias TC/0053/13 [...], y TC/0130/13, [...], y sin renunciar al criterio de la TC/0588/24 [...], en lo adelante, este colegiado considerará lo siguiente: cuando la sentencia atacada en revisión contenga aspectos vinculados o relacionados entre sí, uno de los cuales haya sido decidido de manera definitiva, y el otro, el cual haya sido casado y enviado para ser conocido por ante un tribunal de envío -manteniendo apoderado de este último aspecto al Poder Judicial- se declarará inadmisibile el recurso de revisión, con la distinción de que se tendrá la oportunidad de recurrir en revisión constitucional la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a intervenir, que ponga fin absoluto al proceso, la cual podrá ser recurrida conjuntamente con la decisión atacada».

Estas notas, sobre la evolución del precedente adoptado en la Sentencia TC/0153/17, por efecto de las sentencias TC/0588/24, TC/0874/24 y TC/0232/25, no es meramente formal, sino que obedece a un criterio de coherencia y de sistematicidad en el cuerpo doctrinal del Tribunal Constitucional. En este orden de ideas, considero oportuno precisar que, en el sistema constitucional dominicano, conforme al artículo 185 de la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, las decisiones del Tribunal Constitucional que alcanzan la mayoría requerida tienen efectos vinculantes y autoridad de cosa juzgada. Son estas decisiones, y únicamente estas, las que conforman el precedente constitucional obligatorio, en virtud del principio de supremacía constitucional y del carácter *erga omnes* de sus efectos normativos.

En la Sentencia TC/0150/17, el Tribunal Constitucional se refirió, por primera vez, a la noción de «precedente vinculante», afirmando que:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando la aplicación de las disposiciones normativas que realizan los tribunales ordinarios a los supuestos de hecho sometidos a su consideración, conforme a la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto».

Más adelante, este colegiado precisó, a través de su Sentencia TC/0360/17, reiterada en la TC/0180/21, que *«la naturaleza vinculante de las decisiones constitucionales no solo resulta del mandato consagrado al respecto en la Carta Sustantiva, sino también del rol desempeñado por este colegiado como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional»*. En este sentido, reiteró la importancia que supone el acatamiento irrestricto de sus decisiones, so pena de generar el colapso del sistema.

En atención a los razonamientos expuestos, reitero que el control de admisibilidad del recurso de revisión constitucional debe respetar los principios de legalidad, seguridad jurídica y razonabilidad, evitando adoptar fórmulas procesales desactualizadas. En efecto, la figura de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue consagrada en el artículo 277 de la Constitución para asegurar un mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales cuando estos no hayan encontrado tutela efectiva ante el Poder Judicial. Por tanto, limitar su acceso de manera al margen de los precedentes vinculantes vigentes podría suponer una desviación de la voluntad del constituyente y una afectación a la garantía de acceso efectivo a la jurisdicción constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, salvo mi voto en el presente caso, sosteniendo que el Tribunal debió declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional ***bajo el fundamento específico del precedente establecido en la Sentencia TC/0232/25***, es decir, por advertirse conexidad entre las instancias judiciales que motivaron el sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario hasta tanto se decidiera la partición de los bienes comunes de los perseguidos. Esta solución, además de ajustarse a nuestro cuerpo de precedentes, preserva el derecho del señor Ramón Alejandro Ayala López a interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tanto contra la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ponga fin absoluto al proceso, así como contra la decisión impugnada en la especie (Sentencia TC/0232/25: párr. 9.25).

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria